



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/40/2023.

**ACTOR:** ÁNGEL GERARDO RUÍZ  
VELÁSQUEZ.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL MUNICIPIO  
DE SAN MATEO RÍO HONDO,  
MIAHUATLÁN, OAXACA Y  
OTROS.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en el juicio ciudadano **SX-JDC-155/2023**.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Ángel Gerardo Ruíz Velásquez, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; en contra de los Integrantes del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Secretaria Municipal del citado municipio, Agente Municipal de San José del Pacífico, Representantes de las localidades de Yogolo Piedra Machada, San Felipe Manzanillo, Rancho Nuevo, Santa María

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

Jalatengo, Cuachopil, Río Pacífico y Concepción, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca, de quienes reclama actos que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

## G L O S A R I O

<i>Suprema Corte</i>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
<b>Congreso del Estado</b>	Honorable Congreso del Estado de Oaxaca
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Constancia de asignación.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024<sup>3</sup>, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional<sup>4</sup>; asimismo, expidió las correspondientes por el principio de representación proporcional.

<sup>3</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/24\\_544\\_MR\\_MORENA/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_544_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024)

<sup>4</sup> En lo sucesivo se citará como MORENA.



**2. Demanda de controversia constitucional.** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Síndica del *Ayuntamiento* promovió controversia constitucional ante la *Suprema Corte* derivado del procedimiento, acuerdo, dictamen, resolución o decreto, orden verbal o escrita en el que se apruebe la terminación anticipada de mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**3. Controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica del *Ayuntamiento*; asimismo, derivado de la suspensión solicitada por ésta, se ordenó la formación del cuaderno incidental.

**4. Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* dictó como medida cautelar conceder la suspensión solicitada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, respecto a la revocación del cargo o mandato y/o desaparición o suspensión del *Ayuntamiento*.

**5. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el actor Ángel Gerardo Ruíz Velásquez, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**6. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/40/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**7. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se radicó el expediente **JDC/40/2023** y

se ordenó, que las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de nueve de marzo, se tuvo a las autoridades responsables, rindiendo los informes circunstanciados respectivos y se les tuvo informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

Dada la problemática existente en el municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, al momento de solicitar a los integrantes del citado ayuntamiento cumplieran con el trámite de publicidad y rindieran su informe respectivo, estos ya no se encontraban en funciones.

**8. Decreto 902.** El quince de febrero, el *Congreso del Estado* emitió el decreto 902 en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento* electo para el periodo 2022-2024.

**9. Recurso de Queja.** Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo, la Síndica Municipal propietaria, Síndica suplente y, el Presidente Municipal, todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, interpusieron un recurso de queja ante la *Suprema Corte*.

**10. Recurso de Queja 4/2023-CC.** El tres de abril, en el recurso de queja 4/2023, la *Suprema Corte* requirió al Congreso del Estado para que, dentro del plazo de quince días hábiles, dejara sin efectos los actos que se acusan violatorios de la suspensión, o informara los actos llevados a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintitrés de abril, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día veinticinco de abril, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

**12. Resolución de este Tribunal.** El pasado veinticinco de abril, se resolvió el presente juicio, donde se determinó desechar el presente asunto, debido a un cambio de situación jurídica.



**13. Impugnación Federal.** A fin de controvertir la citada sentencia, el cuatro de mayo la parte actora, promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, la cual fue radicada bajo el número de expediente **SX-JDC-155/2023**.

**14. Sentencia de Sala Xalapa.** El veintiséis de mayo posterior, la *Sala Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal para que emitiera una nueva determinación tomando en cuenta la existencia de lo determinado en la suspensión emitida por la Suprema Corte en la controversia constitucional 262/2022, así como el recurso de queja respectivo.

**15. Acuerdo por el que se deja sin efecto la propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo plenario de dos de junio, se dejó sin efectos el punto **segundo y tercero** del acuerdo, por el cual la Magistrada instructora, propuso al pleno de este Tribunal desechar la demanda por un cambio de situación jurídica.

**16. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de agosto, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

**17. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que el actor aduce la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en los casos en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA XALAPA**

### **Sentencia Local.**

Como se anticipó, el veinticinco de abril pasado, este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación promovido por Ángel Gerardo Ruíz Velásquez, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca; en contra de las autoridades señaladas como responsables<sup>5</sup>, por actos que a su consideración trasgreden la esfera de sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

Este Tribunal en esencia, se determinó:

**“Primero. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente expediente, en los términos de la presente resolución.”**

---

<sup>5</sup> Integrantes del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Secretaría Municipal del citado municipio, Agente Municipal de San José del Pacífico, Representantes de las localidades de Yogolo Piedra Machada, San Felipe Manzanillo, Rancho Nuevo, Santa María Jalatengo, Cuachopil, Río Pacífico y Concepción, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.



## Sentencia Federal.

La parte actora, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó ante la Sala Regional Xalapa, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-155/2023**.

Por ello, el pasado veintiséis de mayo, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

*” Al respecto, conviene precisar que el actor en la instancia primigenia señaló, esencialmente, la supuesta obstrucción en el ejercicio de su cargo como presidente municipal del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, lo cual, a su estima, se materializó en el acta de sesión de cabildo de 22 de enero de 2023, por lo que solicitó al tribunal local que decretara su nulidad y que ordenara de manera inmediata que se le permitiera seguir realizando sus funciones.*

*68. Posteriormente, el tribunal local determinó desechar de plano la demanda del actor porque consideró que existió un cambio de situación jurídica, que dejaba sin materia el asunto, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca declaró procedente la suspensión del ayuntamiento del municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024.*

*69. Ahora bien, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al actor cuando señala que el tribunal local indebidamente desechó de plano su demanda por actualizarse un cambio de situación jurídica.*

*70. Lo anterior es así, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local pasó por alto la existencia de lo determinado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.*

*71. Aspecto que resultaba determinante para que el órgano jurisdiccional local arribara a una determinación respecto de la controversia que le fue planteada; máxime si se intentaba demostrar que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia.*

*72. En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Congreso del estado remitió diversa documentación al tribunal local que sustentaba la emisión del Decreto 902 y, en lo que interesa, se anexó el Acuerdo con proyecto de Decreto de catorce de febrero del año en curso, en el que se realiza la relatoría de los hechos que desembocaron en la expedición del aludido Decreto.*

73. *En ese sentido, en la parte considerativa, se hizo alusión precisamente a lo determinado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 262/2022.*

74. *Para mayor claridad se transcribe la parte conducente:*

(...)

*No pasa desapercibido para esta Comisión que, si bien es cierto, se notificó el Acuerdo dictado dentro del Incidente de Suspensión Provisional dictado dentro de la Controversia Constitucional 262/2022 dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, los procedimientos iniciados a instancia de parte por los integrantes del Ayuntamiento fueron de fecha posterior, e incluso, como se ha señalado, es la representante jurídica del Ayuntamiento en su carácter de síndica municipal quien expone que ante la renuncia de la mayoría absoluta de los concejales propietarios y suplentes integrantes del Ayuntamiento, no es posible que el Ayuntamiento jurídica y materialmente pueda seguir funcionando ante la imposibilidad de que el órgano colegiado se constituya válidamente (sic)*

*De igual forma, es necesario precisar que la suspensión concedida por el Tribunal Constitucional, establece expresamente que el efecto de la suspensión es para abstenerse de ordenar la suspensión provisional en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal...*

(...)

75. *Por lo anterior, es claro que el Tribunal local tuvo conocimiento de la determinación emitida en el referido incidente de suspensión.*

76. *En este contexto, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el tribunal responsable no hizo referencia siquiera a lo determinado en el multicitado incidente de suspensión, aspecto que, como se dijo, se tornaba indispensable para poder arribar a una determinación en relación con la controversia que le fue planteada, y más aún si consideraba que se acreditaba una causal de improcedencia.*

77. *Así, esta Sala Regional advierte que el TEEO al emitir la resolución impugnada, pasó por alto que existe un incidente de suspensión provisional dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022, relacionado con el ayuntamiento indicado.*

78. *De lo expuesto, se observa que fue incorrecto que el tribunal local desechara de plano la demanda del actor por un cambio de situación jurídica, ello sin tomar en consideración la existencia del incidente de suspensión dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022, relacionado con el ayuntamiento de San*



Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, aspecto que es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

79. Máxime que, en el caso, se advierte que el actor aduce la existencia de medios de impugnación relacionados con la controversia primigenia, al estar controvertida la renuncia de los integrantes del ayuntamiento.

80. Aunado a lo anterior, se debe destacar que ante esta instancia la parte actora remitió copia simple del oficio 4466/2023, en el que se advierte que el veintiuno de abril de este año, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN, tuvo por interpuesto el recurso de queja por el supuesto incumplimiento a la suspensión decretada precisamente por la emisión del Decreto de quince de febrero, por lo que se hace patente que el Tribunal local debió tomar en consideración la citada suspensión emitida en el incidente de suspensión dictado dentro de la controversia constitucional 262/2022.

81. En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios del actor relativos al indebido desechamiento de su demanda primigenia, resulta innecesario analizar el resto de sus planteamientos, al ser suficientes para revocar la sentencia **impugnada**.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció en específico los siguientes efectos:

[...]

**“Efectos**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el tribunal responsable, en plenitud de atribuciones, emita una nueva resolución, para lo cual deberá tener en cuenta la existencia de lo determinado en la suspensión emitida por la SCJN en la controversia constitucional 262/2022, así como en el recurso de queja respectivo.
- Una vez dictada la nueva resolución, el tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, debiendo remitir la documentación atinente.

[...]

### TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el día treinta y uno de enero, misma que se tiene por cierta, dado que la responsable no controvertió lo manifestado por el actor.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el siete de febrero, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días<sup>6</sup> que prevé la *Ley de Medios*.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadano indígena del Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, con el carácter de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios Local, tiene legitimación, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que los

---

<sup>6</sup> Conforme a la Tesis Jurisprudencial VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".



actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **CUARTO. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al análisis de fondo, es importante precisar el contexto que circunscribe la materia de la controversia del asunto a dilucidar, en relación con el Decreto 902 emitido por el Congreso del Estado, por el que se declaró procedente la suspensión derivada de la controversia constitucional 262/2022 y el recurso de queja instaurado en la citada controversia, ante la *Suprema Corte*.

El trece de diciembre de dos mil veintidós, la ciudadana Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, promovió controversia constitucional<sup>7</sup> ante la *Suprema Corte*, en contra de los siguientes actos:

#### **“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

##### **a). Del poder Ejecutivo:**

1. Señalo el acto de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, para poner a un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros afines a su gobierno.

##### **b). Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:**

1. Señalo el acto de la **Comisión Permanente de Gobernación y asuntos Agrarios**, pertenecientes al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la determinación fáctica e inconstitucional, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución o Decreto, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, porque hasta este momento no me ha sido notificado o emplazado legalmente, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, por medio del cual, en forma inconstitucional y de propia autoridad, aprueba y ordena la terminación anticipada de mandato y/o

<sup>7</sup> Foja 448, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

*desaparición o suspensión del Ayuntamiento y/o suspensión y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.*

*En consecuencia, para el caso que, al momento de que se conozca de la presente Controversia Constitucional, el Honorable Congreso aun, no haya sesionado lo relativo a la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento; o revocación y/o suspensión de los mandatos que se reclaman, señaló como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo o dictamen, que busca suspender y/o revocar el mandato a las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento, así como del Presidente Municipal Constitucional, solicitado a petición de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en el expediente de cuyos datos de identificación desconozco, dado que el Municipio actor no ha sido legalmente notificado o emplazado legalmente a ningún procedimiento.”*

Asimismo, solicitaron la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

***“En ese sentido, en la especie se solicita la suspensión del acto, a efecto de que se suspenda por parte:***

***1. Del Poder Ejecutivo del Estado, la orden verbal o por escrito que se haya emitido para que se destituya o suspendan a todos los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, para poner a un comisionado o Consejo Municipal.***

***2. Del Poder Legislativo de la Entidad de Oaxaca, que sea sometido a discusión y votación en la siguiente sesión ordinaria, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, supuestamente pretende decretar la suspensión del Honorable Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, publicada el pasado 07 de diciembre del 2022, es decir, no se aplique el artículo 104 del Reglamentos Interior de Congreso de Estado de Oaxaca, a efecto de preservar a materia de juicio, y evitar que se realicen actos como se verá en el estudio de fondo del asunto en lo principal el acto reclamado en el juicio principal derivo de un procedimiento claramente contrario a lo establecido en los articulo 14 y 16 de nuestra carta magna.***

***Por lo que, se considera que, en la especie se satisfacen los presupuestos indispensables para la procedencia de la medida cautelar, en razón de que, al solicitarse en la presente demanda inicial, no ha sido dictada la sentencia definitiva y no se planteó respecto de normas generales.”***



Así, el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la *Suprema Corte* admitió a trámite la demanda presentada por la Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, en la que se asignó el número 262/2022<sup>8</sup> y, derivado de la solicitud del dictado de medidas cautelares, ordenó la formación del cuaderno incidental para el pronunciamiento correspondiente.

En idéntica fecha, la *Suprema Corte* se pronunció en el incidente de suspensión<sup>9</sup> de la controversia constitucional 262/2022, en el cual los ministros instructores emitieron una determinación en la que se estableció lo siguiente:

**“...se concede la suspensión solicitada por el Municipio promovente para los efectos siguientes:**

1. Que **no se ejecuten los actos impugnados** consistentes en la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el actor, enfatizando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo, pero si se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.

Y como consecuencia de lo anterior, **que los integrantes del Municipio de Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.**

2. Para el efecto de que el **Poder legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional** a que alude el artículo 59 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado*”

Obra autos el acuerdo de veintidós de diciembre del dos mil veintidós<sup>10</sup>, por el que la Secretaría encargada del despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, comisionó al actuario adscrito para notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, donde se advierte cuenta con el sello de recepción del Congreso del Estado, con fecha tres de enero.

<sup>8</sup> Foja 441, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>9</sup> Foja 464, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>10</sup> Foja 438, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

El quince de febrero del año en curso, el *Congreso del Estado*, aprobó el Decreto 902<sup>11</sup>, mediante el cual declaró lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *La Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.”*

Derivado de la emisión del decreto, el trece de marzo pasado, integrantes del Ayuntamiento Ángel Gerardo Ruiz Velásquez, Presidente Municipal, Claudia Ramírez Matus, Síndica Municipal y Orlanda Guadalupe Hernández Luján, Síndica Municipal Suplente, promovieron un recurso de queja<sup>12</sup> ante la *Suprema Corte*, en contra del *Congreso del Estado* por la violación a la suspensión concedida el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022, donde solicitaron lo siguiente:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.**

***Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:***

1. Señalo el **decreto inconstitucional**, por el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la

---

<sup>11</sup> Foja 265, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>12</sup> Foja 481, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



fracción I, del del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento. Acto que derivó del dictamen con puntos de acuerdo, emitido (a) y aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con el que se da la violación a la suspensión concedida en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022. Es de precisar que dicho acto, jamás se nos notificó o fue emplazado legalmente, por tanto, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos constitucionales establecidos en los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República.”

Así, el tres de abril de la presente anualidad, se formó el recurso de queja 4/2023-CC<sup>13</sup>, en el que la Suprema Corte, requirió al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que cumpliera con lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 57 de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos que se acusan como violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, precisando, en su caso, los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.”

En cumplimiento al requerimiento realizado por la Suprema Corte, el Congreso del Estado, remitió el informe solicitado en los siguientes términos:

“Ahora bien, lo que realmente aconteció, es que con fecha 14 de febrero de 2023, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado emitió un Dictamen con Proyecto de Decreto por el que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 fracción I, 64, 65 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del estado de

<sup>13</sup> Foja 387, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

*Oaxaca: declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.*

*El mencionado Dictamen, fue aprobado por el Pleno Legislativo en sesión de fecha 15 de febrero de 2023, aprobándose al respecto del Decreto 902, por el cual se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo Constitucional 2022-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento, comunicándose al titular del Poder Ejecutivo para efectos previstos en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal.*

*El citado Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de marzo de 2023.*

*De ahí que este Congreso no ha vulnerado la suspensión concedida al Municipio actor, toda vez, que para este Congreso del Estado y para la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de esta Legislatura, no pasó desapercibida la suspensión dictada en la Controversia Constitucional 262/2022 de fecha nueve de diciembre de 2022. Por lo que se puntualiza que con fecha posterior 31 de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en este Congreso las renunciaciones de la mayoría de los Concejales Claudia Ramírez Matus, Rogelio Domingo López Ramírez, Cristina Matus Vargas, Amelio Pedro Matus Hernández, en su carácter de Sindica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación y Regidor de Ecología en su carácter de Concejales propietarios; asimismo se acompañan las renunciaciones de los ciudadanos Miguel Ángel Ramírez Velásquez, Merced Pinacho Ruiz, Araceli Amalia Matus Ramírez y Orlanda Guadalupe Hernández Lujan, en su carácter de Concejales suplentes del Presidente Municipal, de la Regiduría de Obras, de la Regiduría de Educación y de la Síndica Municipal, respectivamente, todas de fecha 22 de enero de 2023, es decir de mayoría de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.*

*En ese orden, con fecha ocho de febrero de 2023, por comparecencia espontánea los concejales propietarios y suplentes que firmaron su renuncia acudieron ante la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, para ratificarla, en esa misma fecha se*



requirió a la Síndica Municipal en su carácter de representante jurídico del Ayuntamiento manifestara lo que a su derecho conviniera, es decir se le otorgó su garantía de audiencia.

Por lo que con fecha 10 de febrero de 2023, se recibió en la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, el oficio suscrito por la Síndica Municipal por el que realizó manifestaciones, solicitando que se encausará el procedimiento iniciado con motivo de la remisión y ratificación de las renunciaciones de los concejales propietarios y de la mayoría de los suplentes, como procedimiento de desaparición del ayuntamiento, solicitando que mientras se desahogará el procedimiento se decretará la suspensión provisional del ayuntamiento en razón de la imposibilidad material y jurídica para que siga funcionando el ayuntamiento.

Por lo que, con base en las renunciaciones y la solicitud de la propia Síndica Municipal, es que la Comisión Permanente de Gobierno determinó, que ante la renuncia de la mayoría de los Concejales propietarios y suplentes, y la imposibilidad material y jurídicamente de que pueda seguir funcionando el ayuntamiento como órgano colegiado y previa garantía de audiencia de la representante jurídica del ayuntamiento, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios consideró que en este caso, se actualizó la causal prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley Orgánica Municipal.”

...“por otra parte, también se tomó en cuenta que mientras se resolviera el procedimiento de desaparición y una vez decretada la suspensión del ayuntamiento ante la imposibilidad de seguir funcionando de manera colegiada, derivado de la renuncia de sus miembros propietarios y suplentes, es indispensable que se garanticen las funciones esenciales y la prestación de los servicios públicos competencia del ayuntamiento, en el Municipio de San Mateo Río Hondo, por lo que se determinó procedente comunicar la suspensión al titular del Poder Ejecutivo para los efectos que prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, es decir, para que ante la suspensión declarada, se nombre a encargado de la Administración Municipal, que garantice las funciones y la prestación de los Servicios Públicos del Municipio.

Por todo lo anterior, no es cierto que el ayuntamiento desconozca el procedimiento de desaparición y la suspensión del ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, toda vez que este se derivó de renuncia de la mayoría de los concejales propietarios y suplentes y a solicitud de la Síndica Municipal, en su carácter de representante jurídica del ayuntamiento.” ...

Sin que la Suprema Corte, hasta el dictado de la presente sentencia, haya realizado pronunciamiento alguno, respecto del informe rendido por el Congreso del Estado.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-155/2023, esta Autoridad realizó diversos requerimientos a las autoridades correspondientes para allegarse de mayores elementos y estar en condiciones de resolver el presente asunto.

Por lo que, mediante proveído de catorce de julio, entre otras cosas solicitó lo siguiente:

*“Se **requiere al Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, en un **plazo de VEINTICUATRO horas**, contado a partir de su legal notificación, informe a este Tribunal lo siguiente:*

- a) Informe si existe nombramiento de **Comisionado Provisional**, en el Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, y en caso de que se encuentre nombrado un comisionado, informe la fecha de su nombramiento y la fecha en la que entro en funciones.*
- b) Informe si el Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, se encuentra en funciones, y para el caso de que no se encontrara en funciones informe la fecha en que dejaron de estarlo.*
- c) Remita a este Tribunal copia certificada de la diligencia de ratificación de renuncias, de fecha ocho de febrero pasado, realizada por los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.*

*Anexando a su informe, las constancias con las cuales acredite su dicho.*

*En el mismo sentido, **se requiere** a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que, en plazo de **VEINTICUATRO horas**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, informe lo siguiente:*

- a) Informe si existe nombramiento de **Comisionado Provisional**, en el Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, y en caso de que se encuentre nombrado un comisionado, informe la fecha de su nombramiento y la fecha en la que entro en funciones.*
- b) Informe si el Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca, se encuentra en funciones, y para el caso de que no se encontrara en funciones informe la fecha en que dejaron de estarlo.*

*Anexando a sus informes, las constancias con las cuales acrediten su dicho.*



**Apercibidos** de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido para tal efecto, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.”

En cumplimiento al requerimiento efectuado, el Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno, informó a este Tribunal, que con **fecha veintisiete de junio**, el Secretario de Gobierno **expidió el nombramiento a José Raúl Arias Toral, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, con vigencia hasta por sesenta días o hasta que exista autoridad jurídicamente válida.**

Explicado el contexto anterior, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

#### **QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de la parte actora, consiste en que se le restituya su derecho político electoral vulnerado y se deje sin efecto el acta de sesión de cabildo celebrada a las diez horas con cuarenta y un minutos del veintidós de enero de dos mil veintitrés.

**b) Agravios.** En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio:

- **Violación a su derecho político electoral en su vertiente desempeño y ejercicio al cargo** (materializado en el acta de sesión de cabildo de veintidós de enero, por: **a)** obstrucción de su cargo y usurpación de funciones como representante del municipio y **b)** la destitución y designación del tesorero municipal, así como, las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento).

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración a sus derechos políticos electorales que refiere la parte actora al usurpar las sus funciones como Presidente Municipal del citado ayuntamiento.

## **SEXTO. MARCO NORMATIVO**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO**



## (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 43, fracción XIX, de la *Ley Orgánica*, establece que son atribuciones del Ayuntamiento el de aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión y Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Asimismo, establece que, las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Las sesiones solemnes serán convocadas por la Presidencia municipal, **las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Presidencia municipal o la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.**

De igual forma, el artículo 48 menciona que, para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento y estas sesiones, serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya

legalmente y con la intervención del Secretario Municipal, que tendrá voz pero no voto.

El artículo 68 establece que el presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y como una de sus facultades, conforme a la fracción IV del citado artículo, es la de Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de los mismos.

Por último, el artículo 92 en su fracción III, establece que el Secretario Municipal tiene como atribuciones **emitir y notificar** con la debida anticipación que señala el artículo 46 de la ley en comento, las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo y asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la parte actora, respecto al agravio hecho valer por la vulneración de sus derechos político electorales, por parte de los integrantes del Ayuntamiento y de las demás autoridades señaladas como responsables, por la obstaculización y obstrucción en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca.

### **➤ Manifestaciones de la parte actora<sup>14</sup>.**

El actor manifiesta que ha recibido constantes hostigamientos y amenazas por parte de las autoridades responsables, especialmente por los ciudadanos Rogelio Domingo López Ramírez y Amelio Pedro Matus Hernández, Regidores de Hacienda y de Ecología, respectivamente, en virtud de que todos ellos en contubernio con

---

<sup>14</sup>Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



ciudadanos y ciudadanas a fines, han venido realizando diversos bloqueos carreteros, toma del palacio municipal e incluso le han negado la entrada al mismo, ello, como una forma de presión, coacción, para tratar a toda costa de hacerle renunciar a su cargo.

Así también, que dentro de los actos que estos ciudadanos han intentado realizar para evitar a toda costa que siga desempeñando su cargo, está el de incitar a un reducido grupo de ciudadanos del municipio, para que no le permitan el acceso a la cabecera municipal y ejercer sus actividades.

Pues, incluso han incitado a otras autoridades auxiliares a que hagan y soliciten lo mismo, no dejarlo trabajar en el territorio impidiendo la entrega de apoyos a las familias del municipio y la ejecución de las obras programadas.

Refiere que, se ven conductas reiteradas por parte de las responsables, de evitar que cumpla con las atribuciones inherentes a su cargo, toda vez que, bajo presión y amenazas, han iniciado un supuesto procedimiento de revocación de mandato bajo el supuesto amparo de una Asamblea General Comunitaria de seis de septiembre de dos mil veintidós<sup>15</sup>, pasando por alto que su Municipio se eligen mediante el sistema de partidos políticos.

Por lo que, derivado de las diversas manifestaciones y bloqueos, encabezadas por los regidores del ayuntamiento y personas afines a los mismos, el pasado dieciocho de enero, **se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de Ciudad Administrativa**, en las oficinas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que, previamente se mandó a citar a los integrantes del Ayuntamiento, por otros medios, sin tomarlo en cuenta como Representante Político y administrativo del Ayuntamiento.

Llegado el día, no obstante, de no haber sido convocado, acudió a las oficinas, sin embargo, los ciudadanos y autoridades asistentes, no

---

<sup>15</sup> Foja 90 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

quisieron tratar ningún tema con él, por lo que procedió a retirarse, quedándose algunos de los integrantes del Ayuntamiento.

Concluyendo dicha reunión, los que en ella intervinieron, firmaron una minuta de acuerdos<sup>16</sup>, en la que acordaron realizar una sesión pública de cabildo el día veintidós de enero de dos mil veintitrés, a las diez horas en la explanada municipal del municipio de San Mateo Río Hondo, con la presencia del Presidente Municipal y todos los concejales restantes del cabildo, para presentar un estado de cuenta de los recursos de las participaciones y aportaciones así como un informe de las obras ejecutadas en el citado municipio.

En consecuencia, con fecha veinte de enero, mediante oficio SMRH/PM/006/2023<sup>17</sup>, informó a la Secretaría de Gobierno del Estado, que no podía estar presente en la sesión de cabildo de veintidós de enero, por cuestiones médicas, solicitando se señalara una nueva fecha para la celebración de la citada sesión de cabildo.

Manifiesta que, mediante oficio SMRH/RO/002/2023<sup>18</sup>, la Regidora de Obras de Ayuntamiento, le informó que se había llevado a cabo la sesión de cabildo programada para el veintidós de enero, por lo que después de enterarse de tal hecho, **le fue remitida la convocatoria ilegalmente suscrita por la secretaria municipal, así como la supuesta acta de asamblea de veintidós de enero de dos mil veintitrés, misma que a su decir, es ilegal y con la cual se materializa la obstrucción en el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal.**

Ello, ya que el acta de sesión de cabildo, además de **que no fue convocada por el actor**, como legalmente corresponde, **fue**

---

<sup>16</sup> Foja 26 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>17</sup> Foja 32 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>18</sup> Foja 35 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



**presidida por la Secretaria Municipal, invadiendo su facultades exclusivas como Presidente Municipal**, como lo es la de convocar a sesiones de cabildo, presidirlas y la toma de decisiones que le corresponden como representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

Aunado a ello, refiere que, de la lectura de la citada sesión de cabildo, se puede observar que insertaron otros puntos en la misma, como lo es, la destitución del tesorero municipal y la renuncia de concejales del citado ayuntamiento, sin que el actor estuviera presente, vulnerando así sus derechos político electorales.

También refiere que, el secretario municipal, está supeditado a las órdenes y bajo el mando del Presidente Municipal, con respecto a su actuación para la realización de sesiones de cabildo, dado que es una facultad del Presidente Municipal el realizar o encargar para su realización al secretario municipal cuando y donde convocar, sin que sea una facultad discrecional de dicho funcionario, que de interpretar lo contrario se estaría ante una violación al principio de jerarquización y de gobernabilidad, por lo que el actuar de la secretar municipal ilegal.

También menciona que, se puede advertir que es el Presidente Municipal quien presidirá y conducirá la realización de las sesiones de cabildo y tomando los acuerdos necesarios para su buen desarrollo, por lo que es ilógico, ilegal y fuera de todo contexto que la secretaria municipal fuese quien presidiera la sesión incluso estando presentes los concejales del ayuntamiento.

Aunado a que, no fue debidamente convocado o notificado a la sesión de cabildo de referencia, por lo que no tuvo la posibilidad de que se le otorgara el uso de la voz en el desarrollo de la citada sesión, mucho menos tuvo la oportunidad de presidir la misma, conforme a sus atribuciones.

Lo que se traduce a una violación a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

➤ **Manifestaciones de las autoridades responsables.**

Por su parte, la secretaria municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, manifiesta que, no ha sido participe de los hechos que le atribuye el actor, sin embargo, refiere que existe un acta de asamblea general comunitaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintidós, para aprobar la revocación de mandato del Presidente Municipal, debido a las incurrencias en su administración.

Por lo que, ante todo hecho realizado por los pobladores del Municipio de San Mateo Río Hondo, tras el fundado proceso de revocación de mandato del Presidente Municipal, es ajena a ser partícipe de los actos mencionados como obstaculización de las funciones competentes del quejoso, meramente es conocedora de los mensajes emitidos por los pobladores para frenar todo proceso relevante a la administración municipal hasta que dicho proceso de revocación mencionado culmine.

Refiere que, la notificación para la celebración de la Sesión de Cabildo fue realizada en tiempo y forma, siendo que no hubo justificación alguna en su momento para ser omitida o suspendida, el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, ante la petición de los concejales de esa administración, se le remitió la notificación vía telefónica al Presidente Municipal, puesto que no se encontraba en su domicilio y no respondía mensaje en los medios dispuestos para ser notificado.

A su decir, en el día de la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero, solo realizó las competencias facultadas como Secretaria Municipal, pues ésta fue presidida por la concejal segunda, que en ese caso era la Síndica Municipal, por lo que en dicha sesión únicamente hizo el uso de la palabra para mediar la participación de las partes involucradas en la misma, bajo el presidio de la segunda concejal, tal y como lo establece el artículo 92, fracción III, de la Ley Orgánica, puesto que el presidente se encontraba ausente.



Manifiesta que, en ningún momento ha efectuado actos en contra del cargo del Presidente Municipal, que lo excluyan de sus competencias, al contrario, se ha notificado en tiempo y forma de las acciones de las cuales ya era conocedor, pero que objeta por ser ajeno a las encomiendas para la solución de ese agravio.

Por su parte, el Agente Municipal y los representantes de las comunidades, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca, señalados como autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado, lo hacen en los mismos términos.

Confirman su asistencia como parte de los ciudadanos del Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, a la asamblea de seis de septiembre de dos mil veintidós, donde votaron a favor de la revocación de mandato del presidente Municipal por la malversación de recursos, y como representantes de sus localidades desmienten haber obstaculizado las funciones de la administración y del actor, pues toda acción implementada es propia de los ciudadanos del citado municipio.

Hacen constar que todo proceso inmiscuido en tal caso, es propia de la toma de decisiones de la población, de una manera colectiva y no de un pequeño grupo de oposición como refiere el presidente municipal.

Manifiestan que son conocedores de los comunicados realizados para la suspensión de la ejecución de obras y demás actividades de la administración actual, hasta que se esclarezcan las demandas emitidas, más nunca han incitado a realizar actos que violenten o atenten la integridad física de otra persona durante el proceso.

➤ **Postura de este Tribunal.**

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor resulta por una parte **infundado** y por otra **ineficaz** para alcanzar su pretensión, por las consideraciones siguientes:

**a) Obstrucción de su cargo y usurpación de funciones como representante del municipio.**

En el presente asunto, el actor aduce una violación a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>19</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Expuesto lo anterior, como primer punto, el actor fue electo para el cargo de Presidente Municipal de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, pues lo acredita con el acta de constancia de mayoría relativa expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, adquirió los derechos para poder ejercer las funciones que le corresponden desde el momento en que tomo protesta del cargo.

Él, reclama que las responsables en contubernio con ciudadanos del *Ayuntamiento* afines a ellos, bajo el amparo de una supuesta Asamblea General Comunitaria de seis de septiembre de dos mil

---

<sup>19</sup> SUP-REC-61/2020.



veintidós, aprobaron **su revocación de mandato** y, han realizado una serie de bloqueos carreteros e incluso han tomado el palacio municipal negándole la entrada.

Asimismo, reclama que no fue convocado ni tomado en cuenta como representante político del Ayuntamiento, en la reunión que se llevó a cabo el pasado el dieciocho de enero, donde se acordó la celebración de una sesión pública de cabildo a celebrarse el veintidós de enero inmediato.

De igual manera, refiere que, para la celebración de la sesión de cabildo, la convocatoria **no fue realizada u ordenada por el**, pues ésta la realizó la secretaria municipal sin estar facultada para ello, aunado que, de la lectura del acta de sesión de cabildo, advierte que la sesión fue presidida por ella, donde, además, se realizaron una serie de **renuncias y destituciones**, con lo cual, se materializó la obstrucción en el ejercicio de su cargo al usurpar sus funciones.

Por su parte, la Secretaria Municipal, manifestó que existe un proceso de revocación de mandato iniciado en contra del actor, por lo que meramente es conocedora de los mensajes emitidos por los pobladores para frenar todo proceso relevante a la administración municipal hasta que dicho proceso de revocación mencionado culmine, y niega lo manifestado por el actor, ya que solo realizó las competencias facultadas como secretaria Municipal.

En esa misma línea, las demás autoridades señaladas como responsables<sup>20</sup>, manifestaron que estuvieron presentes en la asamblea de seis de septiembre de dos mil veintidós, donde votaron a favor de la revocación de mandato del presidente Municipal por la malversación de recursos, y desmienten haber obstaculizado las funciones de la administración y del actor, pues toda acción implementada es propia de los ciudadanos del citado municipio, asimismo, solo son conocedores de los comunicados realizados para

<sup>20</sup> Integrantes del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Secretaria Municipal del citado municipio, Agente Municipal de San José del Pacífico, Representantes de las localidades de Yogolo Piedra Machada, San Felipe Manzanillo, Rancho Nuevo, Santa María Jalatengo, Cuachopil, Río Pacífico y Concepción, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.

la suspensión de la ejecución de obras y demás actividades de la administración actual, hasta que se esclarezcan las demandas emitidas.

Ahora bien, respecto a este tópico a consideración de este Tribunal deviene **infundado**, ya que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que **no se acredita la obstrucción del cargo** por parte del **Agente Municipal y demás representantes de las comunidades pertenecientes al municipio de san Mateo Río Hondo, Oaxaca**<sup>21</sup>, dado que, a estima de esta autoridad, los actos realizados por éstos no causan un perjuicio directo en los derechos político electorales del actor, pues como ellos refieren solo eran concedores de las decisiones tomadas por la comunidad.

Aunado a que el actor no apporto las pruebas idóneas con las cuales acreditara su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de medios local.

De ahí que, la obstrucción atribuida al **Agente Municipal y demás representantes de las comunidades pertenecientes al municipio de san Mateo Río Hondo, Oaxaca**, no se encuentre ajustada a derecho, pues solo es una afirmación genérica, que no se encuentra robustecida con medios de prueba.

También, por lo que respecta emisión de la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero pasado, por parte de la secretaria municipal, así como la usurpación de funciones del actor en su carácter de Presidente Municipal para presidir la misma, este Tribunal determina que **no se acredita la obstrucción del cargo que le atribuye el actor**.

Lo anterior, pues como se expuso en el marco normativo, el artículo 46 de la *Ley Orgánica*, establece que las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán ser convocadas por la Presidencia municipal o

---

<sup>21</sup> Integrantes del Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Secretaría Municipal del citado municipio, Agente Municipal de San José del Pacífico, Representantes de las localidades de Yogolo Piedra Machada, San Felipe Manzanillo, Rancho Nuevo, Santa María Jalatengo, Cuachopil, Río Pacífico y Concepción, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo Río Hondo Miahuatlán, Oaxaca.



en su caso, por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, y por su parte el artículo 92 en su fracción III, establece que el Secretario Municipal tiene como atribuciones **emitir y notificar** con la debida anticipación las convocatorias para la celebración de las sesiones de cabildo, así como asistir a éstas con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes.

Lo que en el caso aconteció, pues la parte actora y la secretaria municipal, son coincidentes en manifestar que el día dieciocho de enero del año en curso, en las oficinas de la *Secretaría de Gobierno* se firmó una minuta de acuerdos, donde intervinieron el suplente del presidente municipal, síndica municipal y su suplente, regidor de hacienda, regidora de obras y su suplente y, la regidora de educación y su suplente, donde se acordó la celebración de la sesión de cabildo multicitada, y en consecuencia, **ordenaron a la secretaria municipal emitiera la convocatoria respectiva.**

Esto es, si bien el actor manifiesta que no fue convocado a la citada reunión, y que ésta se llevó a cabo sin tomarlo en cuenta; atendiendo a las particularidades del presente asunto -pues de autos se advierte que existe un conflicto interno en el Ayuntamiento dado que, a decir de las responsables, hubo un mal manejo de los recursos municipales por parte actor-, es que éste no fue convocado a dicha reunión.

No obstante, del escrito de demanda se colige que el actor, compareció a las instalaciones de la secretaria de gobierno en el día y hora señalados para la celebración de la citada reunión, pero dado que no le permitieron su intervención, decidió retirarse, por tal motivo, convocatoria y sesión de cabildo en pugna se encuentran ajustadas a derecho como lo establece el artículo 46 de la Ley Orgánica.

Ya que, la convocatoria emitida para la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de enero, fue expedida conforme a derecho, la secretaria municipal atendiendo a lo ordenado por la mayoría de los concejales del *Ayuntamiento*, en uso de sus atribuciones estaba facultada para emitirla y notificarla.

En el mismo sentido, **no se acredita** que la secretaria municipal haya usurpado las facultades del actor en el desahogo de la sesión de cabildo, pues contrario a lo que refiere el actor, en ella, se advierte que la responsable no participó en la toma de decisiones que fueron puestas a consideración en el orden del día.

Ya que, de la lectura a la citada acta de sesión de cabildo, se advierte que quien la presidió fue la segunda concejal del Ayuntamiento, esto es, la Síndica Municipal, por lo que contrario a lo que se adolece la parte actora, la secretaria municipal únicamente hizo uso de la voz para mediar la participación de las partes involucradas en ésta.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina **que no se acredita la obstrucción que aduce el actor por parte de la secretaria municipal**, pues como se expuso en líneas anteriores solo actuó conforme a sus facultades establecidas en la *Ley Orgánica*.

En esa misma línea, respecto a que no fue convocado a la sesión de cabildo de fecha veintidós de enero, se determina que **tampoco se acredita la obstrucción del cargo**, en atención a que, de las constancias remitidas por las partes se advierte que la parte actora sí tuvo conocimiento previo de la celebración a dicha sesión.

Se colige lo anterior, ya que obra en autos un informe médico<sup>22</sup> de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, con el cual el actor informó a la Secretaría de Gobierno que no le iba ser posible asistir a dicha sesión de cabildo dado que fue sometido a una intervención quirúrgica.

Y, si bien el actor no fue convocado con las formalidades que estipula la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, no puede referir el desconocimiento de dicha sesión de cabildo, pues atendiendo a la particularidad de ésta que fue la rendición de cuentas de la administración pública en dicha entidad, estuvo en aptitud de acudir.

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 32 del expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la ley de medios local.



De ahí que, al tener certeza de que el actor estuvo en aptitud de asistir a dicha sesión de cabildo, se determina que no existió una vulneración a su derecho político electoral.

**b) Destitución y designación del tesorero municipal, así como, las renunciaciones de los concejales del ayuntamiento.**

Ahora bien, como se expuso, la parte actora en su demanda refiere que, en el acta de sesión de cabildo impugnada, se puede observar que los integrantes del ayuntamiento trataron otros temas en la misma, como lo es, **la destitución del tesorero municipal y la renuncia de concejales del citado ayuntamiento**, sin que estuviera presente, vulnerando así sus derechos político electorales.

Respecto a este apartado, a juicio de este Tribunal su pretensión es **ineficaz**, y el actor no puede alcanzar su pretensión, dado que, con **fecha veintisiete de junio**, el Secretario de Gobierno expidió el nombramiento a **José Raúl Arias Toral**, como **Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca**, con vigencia por sesenta días, quien actualmente es el encargado de la administración del citado Ayuntamiento.

Esto es, para este Tribunal no pasa desapercibido que el actor aduce que las renunciaciones aprobadas en la multicitada sesión de cabildo de veintidós de enero, le causa un agravio, pues con esto se materializó la obstrucción en el ejercicio y desempeño de su cargo, al poder estar presente e intervenir en ella, sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, las renunciaciones de los demás concejales no le causan un perjuicio directo a sus derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que los integrantes del Ayuntamiento, no limitaron en sus obligaciones constitucionales y legales al actor como *presidente municipal*, sin embargo, como se señaló no se puede analizar su pretensión, dado que existe un impedimento para hacerlo, pues como se ha señalado actualmente en

el ayuntamiento materialmente no se encuentra en funciones derivado la designación del Comisionado Municipal.

Además, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado, **en definitiva**, respecto a la controversia constitucional 262/2022, así como su respectivo recurso de queja 4/2023-CC.

Pues, la materia de la controversia constitucional versa **sobre la integración del Ayuntamiento**, la cual tiene relación con en el acta de sesión de cabildo celebrada a las diez horas con cuarenta y un minutos del veintidós de enero del presente año, en la cual se aprobó la remoción del tesorero municipal, la renuncia verbal de la regidora de educación y se acordó remitir las renunciaciones de los integrantes del ayuntamiento al congreso del estado, **para que se iniciara con el procedimiento de Desaparición de poderes.**

Ya que, como se mencionó dicha controversia fue promovida contra la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo y/o Legislativo para que destituyeran o suspendieran a todos los miembros del Ayuntamiento, a fin de nombrar un Comisionado o Consejo Municipal integrado por miembros a fines del gobierno, siendo el primero de ellos nombrado con fecha veintisiete de junio, por el Secretario de Gobierno a favor de José Raúl Arias Toral, con vigencia por sesenta días.

De lo anterior, es evidente que en el municipio de San Mateo Río Hondo se encuentra bajo un procedimiento constitucional en la *Suprema Corte*, derivado del **decreto 902, mediante el cual se declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2022-2024**, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I, del artículo 58 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.



De este modo, los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del País y este Tribunal tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para el análisis de los derechos político electorales señalados como vulnerados debido a la controversia constitucional instaurada ante el máximo tribunal del país.

Ello, concatenado en que actualmente el ayuntamiento no se encuentra en funciones derivado de dicho procedimiento y actualmente se encuentra designado un Comisionado Municipal.

Además, si se llegara a emitir un pronunciamiento respecto a la restitución del actor, podría existir una colisión de derechos con los que en su momento se pronuncie la *Suprema Corte*, pues de hacerlo podría ser contrario a lo dicho por el máximo Tribunal del País<sup>23</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado e ineficaz** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando séptimo del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, y a la Sala Regional Xalapa en atención al medio de impugnación **SX-JDC-155/2023** promovido por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

---

<sup>23</sup> Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-6893 y SX-JDC-189/2023.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh